



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ROSARIO DELGADO TRIANA
DDOS.: SAYDA GONZALEZ BULASCOS Y OTROS
RAD.: 08001405301220180036300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 18 mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Advierte el Despacho, que la audiencia prevista para el día 16 de mayo del 2023, no se pudo llevar acabo como quiera que el Titular del Despacho se encontraba en licencia de incapacidad por motivos de salud y la cual, fue concedida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución No.3805 del 16 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **29 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el **29 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

OMAR OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc59d59253826065d65df19b686f8bf53456fc10c745177d4ac8b84c9eef2**

Documento generado en 18/05/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y OTRO
RAD.: 08001405301220190083000

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión junto con el respectivo trabajo de partición de los bienes dejados por el causante. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se

RESUELVE

1. Del trabajo de partición presentado por el Dr. LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS en su calidad de partidador de los herederos de los causantes ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c97ecdbac5c5409cf500fe9578d1c1df631b936ccfae084eee2fc5022a9585**

Documento generado en 18/05/2023 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ALFONSO SANTANA GOMEZ
DDOS.: ENVASES INDUSTRIALES DEL CARIBE LIMITADA Y OTROS
RAD.: 08001405301220220054300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha allegado al proceso, las fotografías donde se constate la instalación de la valla emplazatoria respectiva, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., por lo cual se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso las fotografías respectivas, donde se verifique la instalación de la valla informativa de conformidad con el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso el Certificado de Tradición de los bienes inmueble objeto de la Litis actualizado, donde se constate la inscripción de la demanda referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e0c0a9fc1bd337833858861cb6b05f2b43e037acd1e9de722b31eec37c3b7**

Documento generado en 18/05/2023 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ADOLFO RAFAEL REYES JIMENEZ Y OTRO
DDOS.: BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y OTROS
RAD.: 08001405301220210051800

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **14 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **14 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 14 de junio del 2023, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 116A # 29 – 32 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO quien puede ser ubicado en la Calle 60 No. 14-109. Correo electrónico: jcm0729@outlook.es. Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia.

3.2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores ELMER AGUAS CHAVEZ; MARLO RAMOS JIMENEZ; ADALBERTO ARRIETA

VILLAREAL; LUIS ALFONSO PAREJA MARTINEZ Y MARIA AUXILIADORA MOLINA MOLINA, para que bajo la gravedad del juramento depongán sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad Litem de los demandados y demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OMAR OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd991db545461a94508dacf53476482f590051b54822d7b9ca7210fbff5686**

Documento generado en 18/05/2023 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220190079800
PROCESO: PERTENENCIA (LEY 1561 DEL 2012)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RADA PINTO
DEMANDADO: PEDRO MARIMON VILLALBA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se mantuvo en secretaría para subsanar, vencido el termino el apoderado demandante no subsano los yerros anotados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no subsanó los defectos consignados en el Auto de fecha 11 de febrero del 2020, dentro del término indicado en dicha providencia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda de pertenencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eee11aad2b64e64bb7994cb5db480160a1bf04e6c8867c5df3f24a18d39db5**

Documento generado en 18/05/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: AMPARO MARGOT CABARCAS DE ALTAMAR
RAD.: 08001405301220220057700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión junto con el respectivo trabajo de partición de los bienes dejados por el causante. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se

RESUELVE

1. Del trabajo de partición presentado por el Dr. AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ en su calidad de partidador de los herederos de la causante AMPARO MARGOT CABARCAS DE ALTAMAR, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409e6bc36a6eec3554b91f2aeba6928976e07ba347369d84cf0fcaa4386b22c1**

Documento generado en 18/05/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LEONOR CUELLO DE VANEGAS
RAD.: 08001405301220220036500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de la señora LEONOR CUELLO DE VANEGAS (Q.E.P.D.), instaurado por los señores NEVIS; LESTER Y ANDRY DE JESUS VANEGAS CUELLO.

ANTECEDENTES

La peticionaria fundamenta su solicitud en que la señora LEONOR CUELLO DE VANEGAS, falleció el 03 de marzo del 2019, en Barranquilla, lugar de su ultimo domicilio, dejando dos bienes inmuebles que deben repartirse entre sus herederos.

RESUMEN PROCESAL

Por Auto de fecha 21 de octubre del 2022, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la señora LEONOR CUELLO DE VANEGAS. Se reconoció a los señores NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO; LESTER MIGUEL VANEGAS CUELLO Y ANDRY DE JESUS VANEGAS CUELLO, como herederos en condición de hijos de la causante.

Se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y se tuvo a la Doctora NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO cómo apoderada judicial de la parte demandante.

Una vez efectuadas las publicaciones del caso y anexadas al expediente se llevó acabo la audiencia de inventario y avalúo, presentado este por la parte interesada y aprobado por no haber sido objetado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes de acuerdo con lo que el dispone en vida su voluntad, o a falta de esta, según orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo, el art. 1045 y s.s. ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

El Código General del Proceso traen en su libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV señala el trámite a seguir para proceder a la liquidación sucesoral, por lo que esta será sobre esta base desde donde se desarrolle este tipo de trámites.

Los bienes de la causante, correspondiente a dos inmuebles relictos relacionado tanto en el trabajo de inventario como en el trabajo de partición fue distribuido correctamente entre los únicos herederos reconocidos del causante.

En consecuencia, de lo anterior, y encontrándose ajustado a Derecho el trabajo de partición presentado por la Doctora NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO, este será aprobado en todas sus partes por el despacho, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-42030 y No. 041-38319, de propiedad de la causante LEONOR CUELLO DE VANEGAS.
2. Inscríbese la presenta sentencia y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
3. Protocolícese el trabajo de partición y la actual sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
4. Señalase la suma de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE M/L como Honorarios por el trabajo de partición realizado por la Dra. NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO, a cargo de los herederos, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, numeral 2, del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado por Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d164dfa5b5c94e2241b7d7f939437cc24eceb30e7c80cbd52baff633998468**

Documento generado en 18/05/2023 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

DTE.: SOCIEDAD MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

DDOS.: SARA MILENA SOLANO FIGUEROA

RAD.: 08001405301220200037500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia se encuentra vencido, sin embargo, teniendo en cuenta las actuaciones anteriormente reseñadas, la complejidad del asunto, el plazo de cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), entre otros, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadística reportada al SIERJU.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **06 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la

conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.
2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el **06 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda y los aportados al momento de descorrer la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL DEMANDANTE: Cítese y hágase comparecer a la señora CRISTINA MORENO para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.3.1. PRUEBAS TESTIMONIALES: De conformidad con el párrafo 2° del artículo 212 del C.G.P, limitar la recepción de los testimonios incoados, únicamente a los señores CRISTINA MORENO; AILYN HERRERA Y VICTOR TOVAR, por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de dicha prueba. En consecuencia, cítese y hágase comparecer a los testigos precitados para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3.2. Oficiar a la SOCIEDAD MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. a fin de que allegue al proceso copia de los términos y condiciones del CONVENIO PARA OTORGAMIENTO DE VEHICULOS a los trabajadores de su empresa.

3.3.3.- PRUEBA TRASLADADA: Denegar la solicitud de ordenar el traslado de las pruebas aportadas en la Acción de Tutela No. 2019 – 00149, instaurada por la demandada contra SOCIEDAD MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., como quiera que pudo haber sido obtenida directamente o por intermedio de Derecho de Petición, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. Así como tampoco, se aportó constancia de que dicha documentación le hubiese sido negada por el Juzgado precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a514c42decb863f09ac11df32dbefb0d3a47af07039c053c49d25cd591499b90**

Documento generado en 18/05/2023 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00060-00
PROCESO: Ejecutivo Obligación de Hacer
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA SAS
DEMANDADO: ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha abril 20 de 2022 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto como antecede el informe secretarial, la parte demandada ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en fecha 11 de julio de 2022, alegando falta de requisitos para que se constituya título valor con obligación de hacer, pues bien, lo primero que hay que entrar a evaluar es si el recurso fue presentado dentro del término establecido. Observa el despacho que en el archivo PDF #4 del expediente digitalizado se evidencia que la parte demandante remitió citación personal el día 29 de abril de 2022, a través de correo certificado en la dirección física de la demandada, posteriormente en el PDF #6 se evidencia la notificación por aviso enviada a la misma dirección física de la demandada y certificada de haber sido recibida en fecha 12 de mayo de 2022.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Art. 442 numeral 3º: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De igual forma el Art. 318 del C.G.P:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se Pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya el Juzgado).

En el caso presente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición atacando el auto de mandamiento de pago. Sin embargo, la señora ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ se notificó del mandamiento de pago a través de aviso 12 de mayo de 2022, teniendo como fecha límite para presentar el recurso de reposición el día 24 de mayo de 2022; empero, la parte demandada lo presentó el día 11 de julio de 2022 vía correo

RAD: 08001-40-53-012-2022-00205-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN ARNELO SARMIENTO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

electrónico, por lo que se entiende que esta fue presentada de forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, por haber sido presentado de manera extemporánea

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(FDO.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22881634471828de3a78f380b4dc63f7651ea692f795ef4045ce36dfbe9f0492**

Documento generado en 18/05/2023 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230014100

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: DIANA MARIA DEL CARMEN PALACIO BETTER C.C 22.668.508

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 17 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA MARIA DEL CARMEN PALACIO BETTER** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA MARIA DEL CARMEN PALACIO BETTER**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma **(\$114.797.901=) M/L**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare anexo a la demanda número **M026300110243801589627322274**, discriminados así, la suma de **(\$108.446.122=) M/L** por concepto de capital, más la suma de **(\$6.351.779=) M/L** por los intereses corrientes, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 al 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 14,998%; más intereses

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital.

- b) Más la suma (**\$4.723.764=**) M/L, por concepto de capital contenido en el pagare número **M026300110243801589627322381**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total del capital.
 - c) Más la suma de (**\$10.494.831=**) M/L discriminados así, la suma (**\$9.688.1520=**) M/L por concepto de capital, más la suma de (**\$806.681=**) M/L por intereses corrientes, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 al 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 22.4% que se causen contenido en el pagare único número **M026300105187602735000262238**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital.
- 2) Téngase al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 - 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
 - 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Alfonso Oviedo Guzman'.

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a77a2825c2ed4641176fa653809d55df1ae7caf940cd963c6351a181a7de2b6**

Documento generado en 18/05/2023 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230015100
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial y en contra de **ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ C.C 8.512.213** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma **(\$86.433.108=) M/L**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare anexo a la demanda número **0013058689612063873**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





- b) Por la suma **(\$4.286.786=) M/L** por concepto de intereses liquidados desde 11 de septiembre de 2022 al febrero de 2023 a una tasa efectiva anual de 11.499%.
- 2) Téngase al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, como apoderado judicial de **BBVA COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**
EL JUEZ

H.G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23b9cdf4c0d2339bf20471453bcdab9d6b1b1f62631589e3cf6742459949b**

Documento generado en 18/05/2023 07:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00182-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINANZAUTO SA BIC
GARANTE: INGRID GUIGLIOLA MARROQUIN CALDERON
Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago parcial de la obligación cuotas en mora. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINANZAUTO SA BIC** contra **INGRID GUIGLIOLA MARROQUIN CALDERON**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **HQK163**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

H. G.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48760937d3644f5d79e92facd073acfc544795b49c06a7d1288b4c74456a4ddb**

Documento generado en 18/05/2023 07:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS ZAPATA
DEMANDADO: JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho encuentra que:

En relación al hecho primero no es claro, ya que hace mención a un acta de audiencia, también en el segundo hecho nombra un pagare y revisando los anexos de la demanda, se evidencia una letra de cambio. En consecuencia, el actor y su apoderado deben aclarar al despacho estas inconsistencias señaladas.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso segundo, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subraya fuera de texto)

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo el correo electrónico del demandado, que en este caso no fue portado, por lo tanto, se mantendrá en secretaría hasta tanto subsane el yerro.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por LUIS FERNANDO VARGAS ZAPATA a través de apoderado judicial contra JARLAN JUNIOR



BARRERA ESCALONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6717860e2f05e8ed638dfb03bebbef6d4c319eef722785e5d910f93f387737a3**

Documento generado en 18/05/2023 07:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: HABID ANDRES MEJIA PORTACIO
DDOS.: FANNY ESTHER LOPEZ TORRES Y OTROS
RAD.: 08001405301220210071900

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 10 de abril del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **18 de mayo del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **18 de mayo del 2023 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6ae4acd3bc55765829312ecfc05a71de4c18145f820f2014ecc3c414e1748**

Documento generado en 10/04/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: INSOLVENCIA
DTE.: ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORGA
RAD.: 08001405301220210059000

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural, informándole que de la diligencia de inventarios y avalúos presentados por el liquidador no hubo observaciones, ni objeciones. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la deudora ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORCA, a pronunciarse frente a la diligencia de inventarios y avalúos, de la cual, se corrió traslado a las partes por el termino de diez (10) días, con el fin de que presentaran sus observaciones u objeciones de rigor y las cuales adoptaron una posición silente en el traslado.

De tal manera que, siguiendo con el hilo conductor en el trámite, se impone fijar fecha para la audiencia de adjudicación, y seria del caso requerir al liquidador para que presente el proyecto de adjudicaciones, pero observa el Despacho que el liquidador en forma pretempore lo presento el 08 de agosto del 2022, por lo cual, el Despacho lo releva de tal carga procesal y se tendrá en cuenta tal proyecto haciendo parte del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho señalará la fecha del **08 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación que trata el artículo 590 del C.G.P.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
2. Téngase como valido el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora en fecha 08 de agosto del 2022, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo PDF # 24.
3. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación que trata el art. 570 del C.G.P., el **08 de junio del 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b0a134b812a003128832168eae5d9ea45dffa1b192bee5026884a79fbab358**

Documento generado en 18/05/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>